



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elias Serrano Abadía - Piso 12

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

Proceso:	Verbal – Incumplimiento contractual
Demandante	Eiwaunifood Co Ltd.
Demandado	Bengala Agrícola S.A.S. y otros
Radicado	760014003008 / 2019-00503-01
Asunto	Apelación sentencia
Sentencia	No.155

Acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede el juzgado a proferir la sentencia que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No.109 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali el día 28 de abril de 2023, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Solicita la parte demandante que: (i) se declare a Bengala Agrícola S.A.S. civilmente responsable por incumplimiento de contrato de compraventa internacional celebrado con Eiwaunifood Co Ltd. (ii) como consecuencia de lo anterior, se ordene a Bengala Agrícola S.A.S. al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a Eiwaunifoods Co. Ltd. (iii) se condene a la demandada a pagar a la demandante intereses a la tasa del interés bancario corriente desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se profiera sentencia condenatoria en su contra. (iv) se condene en costas a la demandada.

1.2. Sustento fáctico

1.2.1. Entre Eiwaunifoods Co. Ltd. y Bengala Agrícola S.A.S. se celebró un contrato de compraventa internacional sobre unos lotes de jugo de piña concentrado de la variedad *Ananas comusus MD2 Golden*, del cual se da cuenta a través de la orden de compra UF17401 del 18 de enero de 2017, con una duración certificada de hasta 18 meses desde su almacenamiento en tambores y en bolsas herméticamente selladas.

- 1.2.2. Los productos fueron embarcados el 17 de febrero de 2017 en Buenaventura Colombia y llegaron el 17 de marzo de 2017 a Yokohama Japón, los cuales fueron nacionalizados por el comprador.
- 1.2.3. En la comercialización del jugo de piña concentrado en Japón, un cliente le reclamó a Eiwaunifoods Co. Ltd. por la contaminación del producto, exactamente en los lotes 004-17 y 005-17 y no le volvió a comprar, solicitándole un informe sobre lo sucedido acompañado de un plan de mejoramiento y compensarlo con 879.510 yenes.
- 1.2.4. La empresa Bengala Agrícola S.A.S. una vez puesta en conocimiento de la situación como respuesta le trasladó la responsabilidad a FLP Procesados S.A.S. quien era la encargada de procesar el jugo de piña para la demandada a través de un proceso de maquila, lo cual era de conocimiento de la demandante.
- 1.2.5. Los lotes 004-17 y 005-17 no pudieron ser comercializados en su totalidad debido a la contaminación. La empresa Bengala Agrícola S.A.S. siempre ha sido enterada de lo ocurrido y a pesar de las reclamaciones para el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por la venta del concentrado de jugo de piña contaminado, se ha rehusado a pagar en dinero en efectivo, proponiendo a cambio su reconocimiento mediante la entrega de productos de la misma especie por ese mismo valor a mi representada.

II. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada Bengala Agrícola S.A.S., a través de apoderado judicial contestó la demanda aceptando la existencia del contrato verbal, pero negando la fecha de vencimiento del producto, la cual la señala es de doce meses. Manifiesta que no le consta la relación comercial de la que habla la parte demandante con su cliente y niega que haya enviado los lotes contaminados 004-17 y 005-17, pues no es dable argumentar la contaminación 1 año y 3 meses después sin probar las condiciones de almacenamiento y manipulación del producto.

Con ocasión de la reclamación presentada, se dio traslado a la empresa FLP Procesados S.A.S. (hoy CI FLP Colombia S.A.S.), encargados del servicio de maquila para la elaboración del producto, quienes manifestaron que, una vez realizadas las pruebas pertinentes, el área de calidad indicó que los lotes cumplían con los parámetros fisicoquímicos, organolépticos y microbiológicos establecidos en la ficha técnica. Por lo anterior, al no ser responsables no tienen por qué cancelar perjuicios al demandante, además que desconocen el origen de la contaminación, también ratificó lo manifestado por la parte demandada en su contestación e indicó que muchos de los hechos no le constan por tratarse de situaciones entre terceros. Además, negó la fecha de vencimiento del producto y que el

mismo se encontrara contaminado al momento de ser entregado para su comercialización.

III. SENTENCIA RECURRIDA

El 28 de abril de 2023 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, profirió la sentencia en la que dispuso: “**1. DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. **2. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “falta de legitimación por pasiva” e “inexistencia de litisconsorcio necesario pasivo” formuladas por C.I. F.L.P COLOMBIA S.A.S. **3. DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: “ausencia de elementos esenciales en la responsabilidad civil contractual” que formuló la demandada BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. y la de “ausencia de responsabilidad civil contractual y extra contractual” invocada por C.I. F.L.P COLOMBIA S.A.S. **4.** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda. **5.** Condenar en perjuicios a la parte demandante y a favor de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. y C.I. F.L.P COLOMBIA S.A.S. los cuales se concretarán conforme a lo reglado en el artículo 283 del C.G.P. **6.** Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado sobre bienes de los demandados y/o de la llamada en garantía. Por secretaría realizar las comunicaciones pertinentes. **7.** Condenar en costas a EIWAUNIFOOD CO LTD y a favor de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. y C.I. F.L.P COLOMBIA S.A.S., en forma proporcional, para ello se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma total de \$3.640.004. m/cte. **8.** Sin condena en costas a favor de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y en contra de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.”

Como sustento fáctico de las decisiones proferidas, el Juez de instancia analizó primeramente la legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía SBS Seguros de Colombia S.A., determinando en este caso que la póliza se adquirió para asuntos de responsabilidad extracontractual, por lo cual distan del asunto que acá se debate y así lo declaró.

Circunstancia distinta se analizó en relación a la C.I. FLP Colombia S.A.S. quien no solo alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva sino también la inexistencia de un litisconsorcio necesario. En ese caso, señaló que, a pesar de la afirmación de no haber suscrito contrato con la parte demandante, en el curso del proceso se puede evidenciar la existencia de actuaciones fuera del contrato, lo cual justifica su intervención como demandada. Además, más allá de que la demandante Eiwaunifood Co Ltd. haya rotulado la demanda como de responsabilidad civil contractual, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, si se llegaren a encontrar estructurados los elementos propios de la responsabilidad extracontractual el fallador deberá resolverlos. De acuerdo a ello, al haber intervenido en el envío de la mercancía a su destino final previamente no tuvo considerada la falta de legitimación alegada.

Igualmente, justifica su llamado como litisconsorte necesario por el hecho de que tuvo vínculo comercial con la empresa Bengala Agrícola S.A.S. y junto a este surtieron la etapa de comercialización, producción y maquila de la pulpa concentrada de piña.

Superado lo anterior, procedió al estudio de los requisitos de la responsabilidad civil contractual y, una vez verificados, proceder a determinar si existió o no incumplimiento resarcible por parte de las convocadas. En ese sentido, frente a la existencia y validez del contrato, así como el incumplimiento del demandado de las obligaciones contraídas, encuentra el Despacho que no hay mayor discusión en la existencia de un contrato verbal de comercialización de pulpa concentrada de piña en la variedad *"ananas comusus MD2 Golden"* entre Eiwaunifood Co Ltd. y Bengala Agrícola S.A.S. quien a su vez pactó, también de manera verbal, con C.I. FLP Colombia S.A.S., lo cual vincula a los intervinientes en esta Litis.

El *a quo* encontró probado el daño de acuerdo al informe realizado por el Centro de Inspección Ambiental LC de la ciudad de Narashino, prefectura de Chiba, traducido al castellano, del 16 de mayo de 2018 que indica que las muestras analizadas fueron recibidas el 14 de mayo de 2018, producción del 21 de enero de 2017, mencionando como resultado la presencia de *"una especie de caucho", "diminutas piezas negras... todas tenían un tamaño aproximado de 1mm, y en general eran ásperas y eran de forma extraña."* Asimismo, los informes sobre las contramuestras realizados por C.I. FLP Colombia S.A.S. dan cuenta de partículas minúsculas encontradas en los lotes relacionados tantas veces.

No obstante, la parte demandante no logró acreditar el incumplimiento de Bengala Agrícola S.A.S., ni C.I. FLP Colombia S.A.S., pues no se logró probar que la contaminación de la pulpa concentrada de piña haya sido resultado del comportamiento de las demandadas, toda vez que no es claro la manera en que los lotes 004-17 y 005-17 fueron manipulados durante el transporte de Colombia a Japón, al llegar al puerto, ni la cadena custodia, almacenamiento y manipulación por la propia demandante y menos por el cliente ADM/COSTCO, quien tuvo los lotes por aproximadamente un año. Además, porque los informes rendidos se hicieron respecto de un producto ya manipulado.

Por lo anterior, para el Despacho no es suficiente la suposición que hace la parte demandante de que el producto debió contaminarse en manos de la demandada para acreditar el incumplimiento de esta. Sumado a ello, a pesar de que las reglas de la experiencia demuestran que el vencimiento de la pulpa está lejos de producir partículas de caucho, no deja de ser cuestionable que la demandante haya continuado con la venta de dicho lote pasada la fecha de vencimiento. Al no acreditarse elemento relativo al

incumplimiento, se torna necesario continuar con el estudio y verificación de los demás componentes de la responsabilidad civil contractual.

Finalmente señala que, en gracia de discusión si se tuviera evidenciado el incumplimiento de las demandadas, no logró probarse el perjuicio a la demandante, ya que no hay elementos de convicción que así lo demuestren.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandante propuso el recurso de alzada presentando los reparos contra la sentencia de manera escrita dentro de los 5 días que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, indicando los reparos contra la sentencia.

Se corrió traslado del mismo a la contraparte, quien guardó silencio en el término de traslado. Sin embargo, posteriormente presentó escrito de apelación adhesiva dentro del término legal concedido para ello.

4.1. Reparos concretos contra el fallo

En síntesis, alega el recurrente que el Juez de primera instancia en el fallo proferido no efectuó una valoración integral con sujeción a la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, la súplica del recurrente se concluye en que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, prosperen las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el demandado que adhirió a la apelación interpuesta por la parte demandante solicita que se declaren prósperas las excepciones propuestas que denominó: "*falta de legitimación por pasiva*" e "*inexistencia de litisconsorcio necesario pasivo*" y, de acuerdo a ello, se incremente la suma reconocida por concepto de agencias en derecho y que se reconozcan de manera independiente.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

La concurrencia de los presupuestos procesales y la inexistencia de irregularidades con virtualidad de invalidar total o parcialmente lo actuado es asunto fuera de discusión. En tales condiciones, la decisión a proferir en esta instancia superior será, naturalmente, de mérito.

Cabe recordar que por mandato de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, el Despacho "*...únicamente...*" tiene competencia

para examinar la sentencia de primera instancia “...en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...”¹ y “...solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”. (subrayado fuera del texto original).

5.2. Problema Jurídico

De conformidad a los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a revocar la sentencia apelada con sustento en los reparos formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y el demandado CI FLP Colombia S.A.S., para lo cual se deberán establecer las obligaciones de las partes frente al contrato estipulado y, a su vez, determinar si las consideraciones de la sentencia apelada guardan congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda.

5.3. Tesis del Despacho

La tesis del Despacho consiste en confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones fácticas y jurídicas:

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercadería

VISIÓN GENERAL DE LA CONVENCIÓN

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “CIM” o la “Convención”) es una convención o tratado multilateral, que contiene normas jurídicas uniformes para regular la venta internacional de mercaderías. En el momento de prepararse el presente documento, la Convención había atraído ya a un grupo sumamente grande y diverso de Estados Contratantes². Cuando la CIM regula una operación en virtud de sus normas de aplicabilidad (véanse los artículos 1 a 6 de la Convención), las partes en la operación quedan obligadas por las disposiciones de la Convención, excepto en la medida en que aquellas hayan excluido su aplicación de la Convención o establecido excepciones a sus disposiciones (véase el artículo 6).

PREÁMBULO

¹. “...sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”.

² Para saber qué Estados han pasado a ser partes en la Convención, véase el sitio web de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/sale_goods/1980CISG_status.html.

Los Estados partes en la presente Convención, Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados, Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional, Han convenido en lo siguiente:

Parte I Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Capítulo I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o 2 Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;

b) en subastas;

c) judiciales;

d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Parte III

Compraventa de mercaderías Capítulo

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25 El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Sección III. Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

Artículo 45

- 1) Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:
 - a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

- 2) El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

5.5. Hechos relevantes probados en relación con la alzada

Primero. Se encuentra probado que entre las empresas Eiwa Uni Foods Co. Ltd. (Japón) y Bengala Agrícola S.A.S. (Colombia) se celebró contrato verbal de compraventa internacional sobre unos lotes de jugo de piña concentrado de la variedad *Ananas comusus MD2 Golden*. Los productos fueron enviados el 17 de febrero de 2017 desde el Puerto de Buenaventura (Colombia) hasta el Puerto de Yokohama (Japón) llegando el 17 de marzo de 2017.

Segundo. La empresa encargada de procesar el jugo de piña concentrado para Bengala Agrícola S.A.S. fue FLP Procesados S.A.S., quien en cumplimiento de sus obligaciones contractuales procesó la materia prima (piña) entre el 21 y el 22 de enero del año 2017, manufacturando concentrado de jugo de piña de la variedad contratada, el cual fue empacando en dos lotes identificados como lotes 004-17 y 005-17, producidos.

Tercero. Los lotes producidos tenían un período de vida útil de 12 meses a partir de su producción, según el etiquetado impreso en los empaques de los tambores de cada lote, lo cual fue informado a la compañía compradora y consta en las fotografías anexas a las contestaciones de la demanda presentadas por la demandada y la llamada en garantía. La compañía demandante presentó en oposición a esa afirmación un documento suscrito por el representante legal de Bengala Agrícola S.A.S. donde se manifiesta una extensión de la duración del producto por 18 meses, pero tal documento corresponde al lote 006-17, diferente a los lotes por los cuales se reclama la indemnización de perjuicios, es decir, los lotes 004-17 y 005-17.

Cuarto. Los lotes 004-17 y 005-17 fueron sometidos a un análisis técnico en Japón, realizado el 18 de mayo de 2018, es decir, cuatro meses después de vencido el producto, arrojando como resultado una contaminación del producto con partículas de *“una especie de caucho”* (Documento traducido oficialmente por Kozo Uehara CE.166.637 de Bogotá en calidad de traductor oficial de japonés-español con Resolución N°864 expedida por el Minjusticia).

5.6. Caso concreto

Desde el inicio se anticipa que los reparos en cuestión no tienen el alcance para demoler los argumentos basilares de la sentencia recurrida.

Como quiera que los reparos a la sentencia provienen tanto de la parte pasiva, como de la parte activa, se comenzará por analizar los reparos de la parte actora, así:

Los reparos concretos que realiza el apoderado de la parte demandante se enfocan en el hecho de que considera que “*el juez de instancia no efectuó una valoración integral con sujeción a la sana crítica de las pruebas allegadas al proceso*”. Además, que considera que el *a quo* desestimó las normas que gobiernan el contrato de compraventa internacional de mercaderías.

Cuestiona el apoderado judicial de la parte demandante el criterio del Juez de primera instancia al momento de realizar la valoración de las pocas pruebas que fueron arrimadas al plenario por la parte actora. Valga decir que, por el simple hecho de no compartir el criterio del administrador de justicia no significa que el mismo esté equivocado o alejado de los parámetros legales establecidos en la legislación procesal civil colombiana e incluso, en los criterios de interpretación de la responsabilidad contractual consagrados en la Convención de la Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

Ahora, el mandatario judicial de los demandantes particularmente considera que el *a quo* no hizo una valoración de carácter relevante a la declaración rendida por el testigo Antonio Tukunaga, a través del cual se podría inferir que el producto fue despachado contaminado desde el puerto colombiano y a partir de los resultados del examen de laboratorio al que fueron sometidos los lotes construir una presunción de culpa de los demandados, sin que haya lugar a exigir que se imponga a la parte demandante aportar mayores elementos de pruebas para demostrar la existencia de la responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada directa.

Al respecto, no comparte este despacho los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante en relación a la valoración probatoria dada al testimonio del señor Tukunaga, puesto que su declaración va encaminada a indicar cómo se dio la negociación para acordar la celebración del contrato de compraventa previamente descrito, gracias a la labor desempeñada en su calidad de agente comercial de Eiwa Unifoods Co. en Colombia. Sin embargo, el declarante no tuvo a su cargo la custodia directa de los productos adquiridos ni el control sobre su cadena de custodia, así como tampoco fue el encargado de realizar su revisión, ya fuera al momento del despacho del producto o de su entrega, más allá de tener conocimiento de un registro fotográfico que manifestó le fue compartido y, siendo por tanto sus manifestaciones carentes de utilidad

probatoria, pues no sirve para dar cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo la contaminación del producto, requisito *sine qua non* para la estructuración del nexo de causalidad necesario para demostrar la existencia de la responsabilidad contractual que se reclama en cabeza de BENGALA AGRÍCOLA S.A.S., por lo que resulta ser absolutamente nulo su aporte para efectos de clarificar esta controversia.

Como quedó claro a lo largo del proceso, los lotes objeto de reclamación son los identificados como 004-17 y 005-17, los cuales, tal como lo probó la parte demandada, tenían una fecha de caducidad de 12 meses, contados a partir de su fecha de elaboración, 21 de enero de 2017, y por ende, el vencimiento correspondía al 21 de enero de 2018, por lo que no tiene cabida el documento aportado por el la demandante relacionado con la extensión de la caducidad del producto, pues éste no se refiere a lotes antes mencionados sino al lote 006-17³, por el cual no se reclama responsabilidad contractual en este proceso.

Así las cosas, lo cierto es que la *garantía* dada por quien procesó el producto era de 12 meses y no de 18 meses, por lo que resulta palmario que la contaminación del producto se verificó en una fecha en que ya se encontraba expirada su vida útil, por lo que mal podría reclamarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la vendedora, pues ello rebasaría el límite de su responsabilidad.

En ese sentido, no se aprecia que la valoración probatoria realizada por el *a quo* haya sido errada y lo decidido bajo ninguna circunstancia es objeto de reproche por parte de este despacho.

Una vez resuelto este reparo, teniendo en cuenta que no se accede a las pretensiones de la demanda, no existe necesidad de emitir pronunciamiento alguno respecto a los reparos de la apelación adhesiva propuesta por el litisconsorte necesario.

Como colofón de lo considerado, no queda camino diferente que confirmar la sentencia recurrida, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

³ Ítem 14 del expediente digital.

Primero. Confirmar la sentencia N°109 del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Se fija agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de cada uno.

Tercero. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada CI FLP Colombia S.A.S. y en favor de la parte demandante. Se fija agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Cuarto. Ejecutoriada la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente electrónico al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995be7995d01801caace2bb2928ce27670612d1e1ef20a2c8c51e412ddca3bd1**

Documento generado en 11/10/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>